



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 4/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por César Emilio Olivo Núñez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de una acción de amparo en contra de la Acción de Personal núm. 2466, emitida por la Dirección General de Carrera del Ministerio Público, que destituyó del cargo que desempeñaba de abogado I, al señor César Emilio Olivo Núñez, alegando vulneración de su derecho al buen nombre, al honor, al trabajo, debido proceso y a la tutela judicial efectiva.</p> <p>Ante esta situación, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00041, en la cual indica a las partes que la vía ordinaria resulta la efectiva, en virtud de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947) (G.O. núm. 6673), que instituye el recurso contencioso-administrativo, por ser la idónea para conocer de ese asunto, y declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo.</p> <p>El accionante, inconforme con dicha decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el César Emilio Olivo Núñez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, César Emilio Olivo Núñez, Procuraduría General de la República, a los recurridos y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público, con la autorización del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., que concluyó con el cierre temporal del referido establecimiento porque violaba su registro de habilitación. El cierre del aludido centro médico fue hecho por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), según consta



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>en el formulario levantado al efecto el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En consecuencia, la señora Idalia Maritza Jiménez Polanco, en su calidad de gerente de la referida clínica, sometió una acción de amparo contra el MISPAS, por supuesta violación al derecho al trabajo, a la libertad de empresa, a la propiedad privada y al debido proceso. Dicha acción fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la referida sentencia núm. 00260/2016, la cual ordenó la reapertura del aludido centro de salud. En desacuerdo con dicho fallo, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00260/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia de amparo núm. 000260/2016.</p> <p>TERCERO: INADMITIR la acción de amparo promovida el Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., el cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la accionante Centro Médico Dra. Maritza Jiménez, S.R.L., y a la parte accionada Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0286, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, luego de ser debidamente escuchado, le fue suspendida la membresía por espacio de seis (6) meses por la Junta Directiva del Santo Domingo Country Club, por presentar un comportamiento indebidamente recurrente dentro de las instalaciones de dicho club.</p> <p>No conforme con esto, el señor Rommel Santiago Lora Jiménez, interpuso una acción de amparo ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, razón por la cual interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto en materia de amparo interpuesto el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el señor Rommel Santiago Lora Jiménez contra la Sentencia núm. 038-2017-SSEN-01214, de veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la presente decisión, vía Secretaría, al recurrente, Rommel Santiago Lora Jiménez, a la parte recurrida, Santo Domingo Country Club, Inc, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>TERCER: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0325, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz López contra la Sentencia núm. 340-2018-SS-00102, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en la ejecución de un allanamiento realizada a las 6:15 de la mañana en calle Andrés Soriano No. 46 del sector Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís domicilio de los señores Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz. Durante el allanamiento las autoridades (alrededor de 15 militares y policiales) evidencian que se equivocaron de propiedad y se retiran.</p> <p>Como resultado de este hecho, el abogado de los señores Tabera y De la Cruz le solicita a la Secretaría del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y a la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que expiden una certificación que hiciera constar si a la fecha el Ministerio Público había solicitado o no un orden de allanamiento a ser ejecutada en la calle Andrés Soriano No. 46 del sector Placer Bonito. La primera solicitud fue contestada que hasta esa fecha no había ninguna solicitud por parte del Ministerio Público, y la segunda solicitud expidió que “que dichas actuaciones corresponden a la etapa de investigación del órgano acusador quién es que tiene la facultad de informar o no respecto a las solicitudes que realice a este tribunal por tratarse de la fase inicial que es secreta y que solo se hace pública y contradictoria si el ministerio público decide ejecutar dicha orden.”</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con la respuesta de la Secretaría de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís los recurrentes interponen una acción de amparo en materia de habeas data por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Dicho Tribunal, emitió la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102 que declaró la acción inadmisibles por la existencia de otra vía más idónea para conseguir la certificación, motivo por el cual se interpone la revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data incoado por Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz contra la Sentencia 340-2018-SSEN-00102 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia núm. 340-2018-SSEN-00102 dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo en materia de Habeas Data interpuesto por Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo que dispone el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUATRO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, vía Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juan Tabera y Altagracia Virtudes de la Cruz; a la parte recurrida, Josefa Pérez Zorrilla.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0002, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Luis Felipe Delmonte Tavárez y Gilcia Dolores León Peña, que procuraba el cumplimiento de los artículos 111, 134 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, refrendado por el artículo 112, párrafo II de la Ley núm. 590-16; el artículo 63 del Decreto núm. 731, de dos mil cuatro (2004), y del Oficio núm. 1584, de doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), emitido por la Consultoría del Poder Ejecutivo, a fin de obtener la readecuación de su pensión por la Policía Nacional.</p> <p>La misma fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246.</p> <p>No conforme con esta decisión, la accionada en amparo y recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional con el objetivo de que la misma sea revocada.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00246, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Policía Nacional; a las partes recurridas, los señores Gilcia Dolores León Peña y Luis Felipe Delmonte Tavárez, y al procurador general administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2013-0090, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD) y compartes, contra los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, instituido mediante Decreto núm. 50-13, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Los accionantes, Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), Induveca, S.A., Agua Crystal S.A., Productos Chef, S.A., Molinos Modernos, S.A., Sigma Alimentos Dominicana, S.A., Font Gamundi, S.A., Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), debidamente representadas por la Dra. Marisol Vicens Bello, la Licda. Kirsys Reynoso Martínez y los Licdos. William Matías Ramírez y Ralvin Gross Then, mediante instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.</p> <p>Las disposiciones jurídicas atacadas, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), son los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, instituido mediante Decreto núm. 50-13, dictado por el Poder Ejecutivo el trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), por presuntamente ser violatorios de los principios de razonabilidad, irretroactividad de la ley, jerarquía, igualdad tributaria y derecho de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>propiedad, consagrados en los artículos 40, numeral 15, 110, 138, 243 y 51, respectivamente, de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), Induveca, S.A., Agua Crystal S.A., Productos Chef, S.A., Molinos Modernos, S.A., Sigma Alimentos Dominicana, S.A., Font Gamundi, S.A., la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), contra los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm, 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, instituido mediante Decreto núm. 50-13, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), por presunta violación a los artículos 51, 40 numeral 15, 138 y 243 de la Constitución dominicana.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm, 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, instituido mediante Decreto núm. 50-13, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), interpuesta por la Asociación de Industrias de la República Dominicana, Inc. (AIRD), Induveca, S.A., Agua Crystal S.A., Productos Chef, S.A., Molinos Modernos, S.A., Sigma Alimentos Dominicana, S.A., Font Gamundi, S.A., la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) y en consecuencia DECLARAR conforme a la constitución los artículos 17 y 18 del Reglamento de aplicación de la Ley núm, 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado, para la Sostenibilidad y el Desarrollo Sostenible, instituido mediante Decreto núm. 50-13, dictado por el Poder Ejecutivo el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 76 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana (INFADOMI), Induveca, S.A., Agua Crystal S.A., Productos Chef S.A., Molinos Modernos, S.A., Sigma Alimentos Dominicana S.A. y Font Gamundi S.A., a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) y al Poder Ejecutivo, para cumplir con las formalidades establecidas en el párrafo II del artículo 49 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la notificación de la sentencia que acoge la inconstitucionalidad al órgano de donde emanó la norma impugnada.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-02-2019-0009, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la Exoneración de Visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sometió a control preventivo de constitucionalidad por ante este tribunal constitucional, el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de turismo y negocios”, suscrito el once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este Tribunal Constitucional, el nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes –República Dominicana y Reino de Marruecos–, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin visa hasta por sesenta (60) días, renovable por igual, de forma que el período total de la permanencia no exceda de los ciento veinte (120) días en cada período de doce (12) meses a partir de la primera entrada en territorio de ambos países.</p> <p>De igual manera, el protocolo establece que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, reservándose cada Estado el derecho de prohibir la admisión o la permanencia en el mismo de los nacionales del otro Estado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Reino de Marruecos sobre la exoneración de visados de Turismo y Negocios”, suscrito el once (11) de junio del año dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cándido Antonio Martínez Castro contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	De acuerdo con los documentos que integran el expediente y los hechos expuestos, el presente caso se origina con las investigaciones realizadas en contra del señor Cándido Antonio Martínez Castro, entre otros, por sus presuntas implicaciones en las tareas de reclutamiento de “mulas” para la transportación de drogas a Europa y su posterior distribución en ese continente. En relación con estas imputaciones el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015) el Tribunal Colegiado de la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia Penal núm. 00228/2015, mediante la cual se declaró al señor Cándido Antonio Martínez Castro culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 58 letra A, 60, 75 párrafo III y 85 letra B de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas (en adelante, “Ley núm. 50-88”) que tipifican la infracción de patrocinadores en el tráfico de drogas y a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión y una multa ascendente a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$ 1,000,000.00), decisión confirmada por la Sentencia núm. 627-2016-00140, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Cándido Antonio Martínez Castro interpuso recurso de casación, el cual fue decidido por la sentencia actualmente recurrida, que declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto por el recurrente; casó por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta y rechazó el resto de los medios impugnados, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.</p> <p>En su escrito de recurso el señor Cándido Antonio Martínez Castro invoca la vulneración de los derechos fundamentales al principio de legalidad de la pena y juzgamiento conforme a las leyes existentes (arts. 40 numerales 13 y 15, 69.7 de la Constitución) y los precedentes constitucionales contenidos en la Sentencia TC/0009/13 -confirmado, entre otros, por las sentencias TC/0090/14 y TC/0031/17- y la Sentencia TC/0214/15.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Cándido Antonio Martínez Castro contra la Sentencia núm. 227, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso descrito en el dispositivo anterior.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Cándido Antonio Martínez Castro y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0299, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Defensa contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Manuel de Jesús Cruz Tejada sometió una acción de amparo contra de la Fuerza Aérea de República Dominicana y el Ministerio de Defensa alegando la violación por estas últimas a su derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, como consecuencia de la cancelación de su nombramiento por la comisión de alegadas faltas graves. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo antes descrita, decidió acogerla mediante la Sentencia núm. TC-05-2017-0299. Dicho fallo fue sustentado en la comprobación de un ejercicio arbitrario de la potestad disciplinaria por la Fuerza Aérea de República Dominicana, consistente en sancionar como falta grave una conducta no tipificada en las normas disciplinarias de la institución, motivo por el que fue ordenado el reintegro del amparista.</p> <p>En desacuerdo con dicho fallo, por considerar inadmisibles la acción en cuestión, por alegada notoria improcedencia, el Ministerio de Defensa interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por el Ministerio de Defensa en contra de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00002, dictada por la Tercera Sala



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, la recurrente, Ministerio de Defensa, a los recurridos, señor Manuel De Jesús Cruz Tejada, la Fuerza Aérea de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**